



## A LA MESA DE LA COMISSIÓ D'ECONOMIA, PRESSUPOSTOS I HISENDA

Els/les sotasignants, en representació dels seus grups parlamentaris, d'acord amb l'article 116 i següents del RCV, davant el Projecte de Llei de mesures fiscals, de gestió administrativa i financera i d'organització de la Generalitat (RE 43.256), presenten la següent

### ESMENA D'ADDICIÓ

Adición de un nuevo artículo en una nueva sección cuarta en el Capítulo I del Título I.

Sección cuarta. Impuesto Valenciano de Estancias Turísticas.

Nuevo artículo. Se crea el impuesto valenciano de estancias turísticas, que se regirá por las disposiciones incluidas en los siguientes apartados:

#### Uno. Naturaleza, objeto imponible y finalidad del Impuesto

1. Se crea el Impuesto Valenciano sobre Estancias Turísticas como tributo indirecto, instantáneo y propio de la Comunitat Valenciana.
2. El Impuesto Valenciano sobre Estancias Turísticas grava la especial capacidad económica de las personas físicas puesta de manifiesto por su estancia en determinados establecimientos turísticos situados en el territorio de la Comunitat Valenciana.
3. Los ingresos obtenidos por este impuesto estarán afectados en su totalidad a inversiones y gastos vinculados a la promoción, impulso, protección, fomento y desarrollo de infraestructuras turísticas. En particular, deberán ser destinados a:
  - a) A las políticas de acceso a la vivienda, especialmente en aquellas zonas afectadas por un incremento de precios consecuencia de la afluencia turística.
  - b) A la defensa del medio ambiente y su promoción como elemento turístico diferenciador.
  - c) Al impulso de buenas prácticas laborales y a la lucha contra la precariedad laboral en el sector turístico.
  - d) A la mejora de los servicios de los que disfrutaban los turistas en los municipios de la Comunitat Valenciana.
  - e) A la mejora de las infraestructuras y dotaciones turísticas de la Comunidad Valenciana.
  - f) A la lucha contra el intrusismo y el fraude en el sector del alojamiento turístico.
  - g) A la promoción turística en la Comunitat Valenciana en el marco de la política de desestacionalización del turismo.

#### Dos. Compatibilidad tributaria

La exacción del Impuesto Valenciano sobre Estancias Turísticas será compatible con la de otros tributos propios, en particular con aquellas tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas que se refieran, afecte o beneficien de manera particular a los sujetos pasivos.



Este document incorpora firma electrònica reconeguda de:  
Pilar Lima Gozávez - Síndica del G.p. Unides Podem  
Data: 17/11/2021  
CSV: nQvHTM5fpw1b7TAIDwvsNQ==



Este document incorpora firma electrònica reconeguda de:  
Fran Ferri Fayos - Síndic del G.p. Compromís  
Data: 17/11/2021  
CSV: nQvHTM5fpw1b7TAIDwvsNQ==





CORTS VALENCIANES

### Tres. Hecho imponible del Impuesto

1. Constituyen el hecho imponible del Impuesto Valenciano sobre Estancias Turísticas las estancias realizadas por los contribuyentes en los siguientes establecimientos de alojamiento turístico situados en la Comunitat Valenciana:

- Los establecimientos hoteleros.
- Los campings y las áreas de pernocta en tránsito para auto-caravanas.
- Las casas rurales, los albergues turísticos y las acampadas en finca particular con vivienda habitada.
- Los bloques y conjuntos de viviendas turísticas.
- Las viviendas de uso turístico.
- Las embarcaciones de crucero turístico cuando realicen escala en un puerto de la Comunitat Valenciana. En consecuencia, no se realizará el hecho imponible del impuesto, en los inicios o llegadas de cruceros que tuvieren salida o destino final en la Comunitat Valenciana.

2. Los establecimientos de alojamiento turístico del apartado anterior, salvo los cruceros turísticos, serán en cada momento los definidos y regulados en la normativa turística de la Comunitat Valenciana.

Los cruceros turísticos son aquellos que efectúan transporte por mar con finalidad exclusiva de placer o de recreo, completado con alojamiento y otros servicios, y que implican una estancia a bordo superior a las dos noches, de acuerdo con la normativa de la Unión Europea.

3. A los efectos de esta ley se considera estancia el disfrute del servicio de alojamiento por días o fracciones de día, con o sin pernoctación.

4. A los efectos de la presente ley se presumirá que las estancias en los establecimientos de alojamiento turístico referidas en los apartados anteriores del presente artículo constituyen, en todo caso, estancias turísticas.

### Cuatro. Exenciones

1. Estarán exentas del impuesto las siguientes estancias:

- Las de menores de 16 años
- Las estancias subvencionadas por programas sociales de las administraciones públicas de cualquier estado miembro de la Unión Europea.
- Las estancias por motivo de salud de cualquier persona y de su acompañante, siempre que se justifique la necesidad de recepción de prestaciones sanitarias incluidas en la cartera de servicios del sistema sanitario público de la Comunitat Valenciana.
- Las estancias que se realicen por causas de fuerza mayor.

2. Para el disfrute y aplicación de las exenciones del apartado anterior, deberá acreditarse documentalmente la concurrencia de las circunstancias que las originan, de acuerdo a lo establecido en el reglamento que desarrolle la presente ley.

### Cinco. Contribuyente

1. Es sujeto pasivo contribuyente del Impuesto Valenciano sobre Estancias Turísticas, toda persona física que realice una estancia en cualquiera de los establecimientos de alojamiento turístico mencionados en el artículo 3.1 de la presente ley o bien aquella persona o entidad, con o sin



CORTS VALENCIANES

personalidad jurídica, a cuyo nombre se entregue la factura o documento análogo por la estancia de personas físicas en los señalados establecimientos de alojamiento turístico.

2. En el supuesto de crucero turístico, se considerará sujeto pasivo contribuyente al crucerista que esté en tránsito al momento de devengo del impuesto

#### **Seis. Sustituto del contribuyente**

Tienen la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, y resultan por ello obligados al cumplimiento de las obligaciones materiales y formales impuestas por esta ley y sus disposiciones de desarrollo, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o patrimonio separado, que sean titulares de la explotación de cualquiera de los establecimientos de alojamiento turístico referidos en el artículo 3.1.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la persona titular de la explotación es quien figura inscrito como titular del establecimiento en el Registro de Turismo de la Comunidad Valenciana.

#### **Siete: Responsables solidarios**

1. Serán responsables solidarios del ingreso de las deudas tributarias correspondientes a las cuotas devengadas de los contribuyentes todas las personas físicas o jurídicas que contratan directamente en nombre del contribuyente y hacen de intermediarias entre este y los establecimientos de alojamiento turístico del artículo 3.1.

2. En el supuesto de crucero turístico, responderán solidariamente del ingreso de la deuda tributaria los consignatarios que, de acuerdo con la ley estatal vigente de navegación marítima, actúen por cuenta de los sujetos pasivos sustitutos por medio de un contrato de agencia o comisión.

#### **Ocho. Base imponible**

1. La base imponible de este impuesto se determinará por el número de días de que consta cada periodo de estancia del contribuyente en los establecimientos de alojamiento turístico a los que se refiere el artículo 3.1 de la presente ley. El número máximo de días a computar en cada periodo de estancia será de siete días por persona.

A efectos de cómputo se entenderá por día de estancia, en todos los supuestos salvo en el caso de los cruceros turísticos, la franja horaria que va desde las 12.00 horas del mediodía hasta las 12.00 horas del día siguiente. Las estancias inferiores a las indicadas franjas horarias, se considerarán estancias de un día.

En el caso de estancias en embarcaciones de crucero turístico, se entenderá por día cada uno de los periodos de veinticuatro horas computados desde el inicio de la estancia. Las estancias inferiores a las indicadas franjas horarias, se considerarán estancias de un día.

2. La base imponible se determinará por el método de estimación directa y, subsidiariamente, por el de estimación indirecta, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General Tributaria

3. La aplicación del método de estimación indirecta por la Administración tributaria corresponderá cuando el sustituto del contribuyente no presente la autoliquidación del impuesto o la presente incompleta o inexacta y no aporte los datos de ocupación del establecimiento de alojamiento turístico.





## CORTS VALENCIANES

Sin perjuicio de los demás medios previstos por la legislación vigente, el número de unidades de estancia podrá determinarse:

- a) A partir de los datos estadísticos de ocupación de los establecimientos o equipamientos del mismo tipo situados en el mismo ámbito territorial o en la misma marca turística.
- b) A partir de los datos declarados por una muestra de establecimientos o equipamientos del mismo tipo inscritos en el Registro de Turismo de la Comunitat Valenciana situados en la misma localidad o barrio.
- c) A partir de los datos procedentes de estudios del sector hechos por organismos públicos o por organizaciones privadas de acuerdo con técnicas estadísticas adecuadas.
- d) A partir de los datos que constan en el registro policial de las personas que se alojan en los establecimientos de hostelería situados en la Comunidad Valenciana.

**Nueve. Cuota íntegra**

A la base imponible calculada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, se le aplicará la tarifa contenida en el siguiente cuadro para la determinación de la cuota tributaria:

Clases de establecimientos	Euros día/fracción
Hoteles y hoteles apartamento de 5*, 5* gran lujo y 4* superior	2,00
Hoteles y hoteles apartamento de 4* y 3* superior	1,5
Hoteles y hoteles apartamento de 1*, 2* y 3*	1
Hoteles rurales y casas rurales de 5*, 5* gran lujo y 4* superior; Bloques y conjuntos de viviendas turísticas de categoría superior; viviendas turísticas de categoría superior	1,5
Hoteles rurales y casas rurales de 4* y 3* superior; bloques y conjuntos de viviendas turísticas de categoría primera; viviendas turísticas de categoría primera; albergues turísticos de categoría superior	1
Hoteles rurales y casas rurales de 1*, 2* y 3*; bloques y conjuntos de viviendas turísticas de categoría estándar; viviendas turísticas estándar	0,5
Hostales, pensiones, albergues de ciudad y albergues turísticos de categoría estándar	0,5
Camping, áreas de pernocta en tránsito para auto-caravanas y acampadas en finca particular con vivienda habitada	0,5
Embarcaciones de crucero turístico	1,5

**Diez. Bonificaciones en la cuota**

Sobre la cuota íntegra del impuesto se aplicará una bonificación de 100%.

**Once. Devengo**

1. El impuesto se devengará al inicio de cada estancia, computada por día o fracción, en los establecimientos de alojamiento turístico objeto del impuesto.



CORTS VALENCIANES

2. Por inicio de cada estancia se considerará el momento de puesta a disposición de la estancia en el establecimiento de alojamiento turístico, excepto en el supuesto de cruceros turísticos en el que el inicio de la estancia acaecerá en el momento en que la embarcación hace escala en algún puerto de la Comunitat Valenciana.

**Doce. Exigibilidad**

1. El sustituto del contribuyente exigirá el impuesto al contribuyente en cualquier momento antes del final de su estancia, siendo, en todo caso, obligación del contribuyente el abono de su importe al sustituto, sin que quepa su repercusión en otra persona o entidad.

2. El contribuyente comunicará al sustituto los elementos necesarios para determinar la cuota tributaria exigible y, en su caso, aportará los justificantes que acrediten la debida aplicación de exenciones.

**Trece. Obligaciones formales del sustituto del contribuyente**

1. El sustituto del contribuyente deberá cumplir con las siguientes obligaciones formales:

a) Presentación de las declaraciones censales que se establezcan reglamentariamente referidas al inicio de la actividad de explotación de establecimientos de alojamiento turístico, a los elementos tributarios relevantes para aplicación de este impuesto y sus modificaciones y al cese de actividad de explotación.

b) Presentación de las autoliquidaciones en los plazos establecidos reglamentariamente.

c) Expedición y entrega al contribuyente de los justificantes de exigencia y cobro del impuesto.

d) Llevanza de los libros y registros necesarios que reflejen, en general, los diferentes elementos tributarios necesarios para la aplicación del impuesto.

e) Registro de todas las operaciones anteriores dentro del plazo fijado para liquidación y pago del impuesto.

f) Nombramiento de un representante con domicilio en la Comunitat, para el supuesto de sustitutos del contribuyente con domicilio fiscal fuera del territorio español.

2. Reglamentariamente podrán detallarse las especialidades de las indicadas obligaciones formales del sustituto, sin perjuicio de la posibilidad de la supresión o simplificación de obligaciones formales en determinados casos.

En todo caso, el reglamento que desarrolle la ley podrá disponer que la presentación de la documentación derivada de las obligaciones formales tenga que realizarse por medios telemáticos.

**Catorce. Gestión tributaria**

1. El impuesto será exigible en régimen de autoliquidación a los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, quienes presentarán la autoliquidación del impuesto y efectuarán el correspondiente ingreso en los términos y plazos previstos reglamentariamente, para cada uno de sus establecimientos de alojamiento turístico.

2. El reglamento de desarrollo de la ley podrá disponer que la presentación de las autoliquidaciones y en su caso el pago se realicen obligatoriamente por medios telemáticos.

3. Persistirá la obligación de presentación de la autoliquidación aunque no se hayan devengado cuotas en el periodo impositivo siempre que el sustituto y el establecimiento de alojamiento turístico afectado estén dados de alta en el censo de sustitutos regulado reglamentariamente.

4. Los modelos de autoliquidaciones se aprobarán mediante orden del titular de la Conselleria con competencias tributarias.





## CORTS VALENCIANES

5. La gestión, recaudación e inspección del impuesto corresponderá a la Agència Tributària Valenciana (ATV).

6. Podrán firmarse para la aplicación de este impuesto convenios de colaboración con otras Administraciones Públicas y con entidades e instituciones públicas o privadas.

7. El pago de las autoliquidaciones, y en su caso el de las liquidaciones de la Generalitat por este impuesto no podrá ser objeto de aplazamiento o de fraccionamiento.

De acuerdo con ello, todas las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se inadmitirán a trámite, y el hecho de presentarlas no impedirá el inicio o la continuación del periodo ejecutivo y la exigibilidad de la deuda liquidada o autoliquidada por el procedimiento de apremio, con los correspondientes recargos e intereses.

### **Quince. Identificación de los establecimientos de alojamiento turístico**

Los establecimientos de alojamiento turístico del artículo 3 de esta Ley deberán ser identificados, en las actuaciones con la ATV, mediante un código de identificación que se les asigne a partir de la identificación del establecimiento en el Registro de Turismo de la Comunitat Valenciana.

Reglamentariamente se establecerá mediante resolución la estructura y el formato del código de identificación para cada categoría de establecimiento de alojamiento turístico.

### **Dieciséis. Aplicación del impuesto**

1. La aplicación del tributo así como la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores que se inicien por el incumplimiento de las obligaciones que establece la presente ley corresponderán a la Agència Tributària Valenciana.

2. Los órganos sectoriales de inspección competentes por razón de los establecimientos turísticos objeto de control que, en el transcurso de sus actuaciones podrán requerir al titular de la explotación del establecimiento o equipamiento turístico la acreditación de haber presentado las autoliquidaciones del impuesto cuyo plazo de presentación haya transcurrido en el momento de la actuación administrativa.

### **Diecisiete. Revisión en vía administrativa**

Contra los actos administrativos que se dicten por razón de la aplicación de este impuesto o de la imposición de sanciones, podrá interponerse, con carácter potestativo, un recurso de reposición o, directamente, una reclamación económico-administrativa ante el Jurat Econòmic-Administratiu, de acuerdo con lo establecido en la Ley General Tributaria.

### **Dieciocho. Régimen sancionador e infracciones tributarias**

1. Sin perjuicio de las reglas especiales de este artículo, las infracciones tributarias se calificarán y sancionarán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General Tributaria. y en el resto de normas, complementarias o concordantes, que regulan la potestad sancionadora de la Administración pública en materia tributaria.

2. Constituirá infracción tributaria leve la consignación incompleta o inexacta, o bien la falta de consignación en la autoliquidación del código de identificación de los establecimientos de alojamiento turístico regulado en el artículo 15 de esta ley, que será sancionada con multa pecuniaria de 300 euros.

3. Constituirá infracción tributaria grave la falta de ingreso del impuesto que haya sido abonado por el contribuyente al sustituto, siempre que las cantidades abonadas y no ingresadas superen el diez por ciento de la cantidad total que debió ser ingresada en la correspondiente autoliquidación. La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 100 al 150 por ciento y se graduará incrementando el





CORTS VALENCIANES

porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en la Ley General Tributaria.

#### **Diecinueve. Suministro de información por la Dirección General de la Policía.**

1. La Dirección General de la Policía suministrará, por medios electrónicos, con la periodicidad, formatos y en los plazos determinados mediante convenio, los datos contenidos en el registro de personas alojadas en los establecimientos de alojamiento turístico sitios en la Comunitat valenciana, que sean estrictamente necesarios para la comprobación del Impuesto Valenciano sobre Establecimientos Turísticos.

2. Se consideran datos estrictamente necesarios los siguientes:

- a) La identificación del establecimiento de alojamiento turístico ubicado en la Comunitat Valenciana.
- b) La identificación del titular de la explotación del establecimiento de alojamiento turístico.
- c) El número y tipo de documento de identidad de la persona que se aloja en el establecimiento de alojamiento turístico, y su fecha de nacimiento.
- d) La fecha de entrada en el establecimiento de alojamiento turístico de cada persona que se aloja en el mismo y el número de días previstos de estancia.

#### **Veinte. Suministro de información por las autoridades portuarias**

Las autoridades portuarias de la Comunitat Valenciana remitirán al Instituto Valenciano de Administración Tributaria en el primer trimestre de cada año, la relación de embarcaciones de crucero turístico que han hecho escala, en los términos del artículo 8, durante el año anterior en cada puerto del que corresponda su gestión.

#### **Veintiuno. Datos estadísticos**

De conformidad con el artículo 25 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, la Agència Tributària Valenciana podrá ceder los datos obtenidos de la gestión del impuesto a la consejería competente en materia de turismo, previo proceso de disociación y anonimización.

#### **Veintidós.**

#### **Disposición adicional. Recargo municipal**

1. Los ayuntamientos podrán establecer un recargo sobre el Impuesto Valenciano sobre Estancias Turísticas con relación a los hechos imponible producidos en establecimientos situados dentro de su ámbito territorial.

Dicho recargo se exigirá a los mismos sujetos pasivos y en los mismos casos contemplados en la normativa reguladora del impuesto y consistirá en un porcentaje sobre la cuota íntegra de hasta un máximo del 100%.

2. Las competencias para la aplicación del recargo y el ejercicio de la potestad sancionadora corresponderán a la ATV, rigiéndose con relación a la revisión de los actos en vía administrativa por lo previsto en la normativa reguladora de los tributos propios de la Comunitat Valenciana.



CORTS VALENCIANES

3. El importe de la recaudación del recargo se entregará a los respectivos municipios de la forma que se establezca reglamentariamente

4. A este recargo municipal no le será de aplicación la bonificación prevista en el artículo 10 de la presente ley

**Veintitrés. Disposición final primera. Habilitación de las leyes de presupuestos generales.**

Las leyes de presupuestos de la Comunitat Valenciana podrán modificar el régimen de exenciones y cualesquiera otros elementos de cuantificación del impuesto regulados en esta ley.

**Veinticuatro. Facultades de desarrollo reglamentario.**

Se habilita al Consell de la Generalitat Valenciana para dictar las disposiciones reglamentarias que se precisen para el desarrollo de la presente ley.

**Veinticinco. Disposición final tercera. Entrada en vigor**

Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor en el plazo de un año desde su publicación en el DOGV.

17 de noviembre de 2021, Cortes Valencianes